



Mocoa - Putumayo, 26 de Septiembre de 2018

Doctor:

MARIO FERNANDO CORAL MEJÍA

Juez Primero Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

Palacio de Justicia

Email. jcctoersrt01moc@notificacionesrj.gov.co

Mocoa, Putumayo.

REFERENCIA : **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBAS.**

PROCESO : **RESTITUCION DE TIERRAS.**

RADICACION. : **2018- 00053.**

SOLICITANTE : **YOLANDA PENAGOS VALENCIA.**

TERCEROS : **JAIRO TULIO MADRONERO VALENCIA
TERCEROS INDETERMINADOS**

MARTHA CECILIA PASTRANA MORÁN, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 27.470.307, portadora de la T.P. No. 101215 del C.S.J; en mi calidad de representante del Ministerio Público, obrando como Procuradora 11 Judicial II para Restitución de Tierras con sede en esta ciudad, con fundamento en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 24, el numeral 2° del artículo 38, el artículo 45 del Decreto 262 de 2000, además de lo contemplado en el parágrafo del artículo 43 de la ley 1564 del 2012, respetuosamente y por medio del presente escrito procedo a incoar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contemplado en el artículo 318 de la ley 1564 de 2012, frente al auto N° 00626 de fecha 24 de Septiembre de 2018, emitida por el Juez Primero Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras dentro del expediente de la referencia, de conformidad a los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN

El día 6 de abril de 2018 el Ministerio Público solicita como pruebas, primero que se llamara a INTERROGATORIO DE PARTE al señor JAIRO TULIO MADROÑERO, con el fin que informe las circunstancias modales de adquisición del inmueble solicitado en restitución. Las condiciones en las que lo adquirió, las mejoras hechas, el monto de la inversión, si conocía la situación de víctima de YOLANDA PENAGOS VALENCIA, en caso positivo profundicen sobre los hechos,



que otros bienes inmuebles tiene a su nombre, si ha sido sujeto de subsidios de vivienda (especificando a través de qué entidad, año, monto. Etc). Cuál es la pretensión que tienen sobre este predio, (retorno, compensación), entre otras preguntas que resulten de las respuestas brindadas.

En segundo lugar se solicitó la declaración a CARLOS GARCES ENRIQUEZ, JHON JAIRÓ AYALA y VICTOR MANUEL ALVARES, personas que fueron relacionadas por JAIRÓ TULIO MADROÑERO en la oposición que presentó ante la UAEGRTD, para que testifique bajo la gravedad de juramento todo lo que les conste sobre los hechos que son motivo de averiguación en este plenario.”

El día 24 de Septiembre de 2018 mediante auto N° 626, el Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, resolviendo el asunto de Calificación de Demanda interpuesta por JAIRÓ TULIO MADROÑERO, NEGÓ el DECRETO DE PRUEBAS Testimoniales solicitado por el Ministerio Público, en razón a que no cumplía con los parámetros del artículo 212 del Código General del Proceso.

Decisión que no comparte la suscrita representante del Ministerio Público porque considero realmente vital e indispensable su práctica en razón a que aclara los hechos o argumentos que pretende demostrar el Opositor y además porque el si bien el juez debe velar por el cumplimiento de la norma, ello no debe ser obstrucción para llegar al fin principal de la justicia que es la protección del derecho sustancial. Y en base a esto la corte ha manifestado:

*“En resumen, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto es el resultado de una concepción del procedimiento como un obstáculo para el derecho sustancial con la consecuente denegación de justicia. Lo anterior significa que, a pesar de que los jueces gozan de una amplia libertad para valorar el acervo probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica, la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial son guías para adelantar este proceso valorativo. En este sentido, **no existen requisitos sacramentales inamovibles en materia probatoria o procesal**, pues el juez debe valorar cual es el mecanismo más efectivo para proteger los derechos fundamentales de las partes, de acuerdo con las particularidades de cada caso concreto”¹*

Lo anterior refiere que cuando el juez practica con rigurosidad la norma procesal, anula importancia del derecho sustancial, lo cual iría en total contravía con los fines constitucionales que contempla como prevalente el derecho sustancial dentro de las decisiones judiciales, en su artículo 228. Y al ir en contravía con la materialización del derecho sustancial, se estaría vulnerado de manera directa el derecho al debido proceso y a la legítima defensa tal y como lo señala la Corte Constitucional

“En esos casos, el funcionario judicial aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus

¹ Corte Constitucional Sentencia T-034 de 2017



actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En estas situaciones se presenta violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.”²

Es claro entonces que la discrecionalidad del juez para decretar pruebas de manera oficiosa, no puede ceñirse bajo una ritualidad procesal, sino por el contrario debe buscarse que por medio de esta libertad que goza el juez dentro de la etapa probatoria se llegue a la certeza y convencimiento pleno de los hechos para así garantizar la materialización del derecho fundamental.

Acentuando estos lineamientos dentro del proceso de Restitución de Tierras es importante entonces inferir la importancia que representa el material probatorio para reconocer o no el derecho y materialización de Restitución Tierras a los solicitantes, ya que en razón a su calidad de víctimas del conflicto armado la ley les brinda mayores garantías para que dentro del proceso se pueda hacer efectivo el goce de sus derechos de verdad, justicia y reparación.

Es por esta razón que en la ley 1448 de 2011 en el artículo 77 habla de las presunciones a favor de las víctimas, las cuales deben ser desvirtuadas por los opositores y en el artículo 78 consagra que la carga de la prueba se invierte al demandado o al opositor cuando el solicitante haya demostrado su relación con el predio y su calidad de víctima de desplazamiento forzado mediante prueba sumaria. Es decir que la carga probatoria del solicitante es mínima y no es suficiente para dilucidar la verdad real, por otro lado la recolección de material probatorio de la UAEGRT es de gran apoyo y estructura en gran medida la situación fáctica y jurídica del solicitante con respeto al predio. Sin embargo la sola recolección de este material sigue sin ser lo suficientemente contundente para llegar a un juicio, por esto la Corte Constitucional ha señalado:

“No obstante, la existencia del certificado de inscripción no conduce automáticamente a que el juez decrete la entrega del bien al reclamante, pues en todo caso, el acervo probatorio recolectado por la Unidad se debe someter a debate probatorio. Dado que el legislador estableció un procedimiento mixto (administrativo y judicial) para la restitución, es claro que el juez no cumple una función notarial o de registro, ni es un convidado de piedra que debe atenerse únicamente lo probado por la Unidad.”³

Además la oposición es de gran importancia y también debe brindársele suma atención en cuanto al material probatorio se trata, por esta razón el juez debe solicitar las pruebas suficientes tanto para demostrar lo señalado por el solicitante como por el opositor, ya que aparte de que la ley le ha brindado garantías a la

² Sentencia T-034 de 2017

³ Sentencia C-099 de 2013 “En esa medida, el juez puede considerar necesario solicitar pruebas adicionales que le permitan llegar al convencimiento de que el predio inscrito corresponde al predio despojado o abandonado, los hechos que muestran el despojo o abandono forzado, así como los derechos de quienes presentan la solicitud y de quienes se oponen a ella.”



víctima por su situación de vulnerabilidad desplazando la carga probatoria en un opositor, con el tiempo se ha demostrado que estas medidas han generado un quebrantamiento al principio de igualdad ya que no se tiene en cuenta las circunstancias fácticas de aquellos opositores que también se pueden encontrar en un estado de vulnerabilidad y al no contar con la capacidad económica para actuar dentro del proceso de restitución y probar las circunstancias que conoce y señala dentro de la constatación de la demanda, lo anterior señalado por la Corte Constitucional en la sentencia

“La Ley de víctimas y restitución de tierras, según se explicó ampliamente en los fundamentos de esta providencia se enfoca principalmente en la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas dentro de un escenario de transición, y a ello responde la estructura probatoria del proceso en su etapa judicial. Además, estas normas asumen como premisa las dificultades que las víctimas tienen para demostrar los hechos que dan fundamento a sus pretensiones, derivadas del conflicto de violencia generalizada y de todas las formas que se desarrollaron para vestir el despojo y el abandono forzados con un manto de legalidad. Finalmente, el legislador presumió válidamente que los opositores no enfrentan las mismas condiciones de las víctimas.

Sin embargo, a medida que el proceso avanza, y como se ha constatado en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, resulta claro que también existen opositores que están en condiciones de debilidad, especialmente, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda y el trabajo en el campo. Frente a estas personas, los fines citados no se ven favorecidos y, en cambio, al pasar por alto su situación, sí puede generarse una lesión inaceptable a otros mandatos constitucionales, asociados a la equidad en el campo, el acceso y la distribución de la tierra, el mínimo vital y el derecho al trabajo. Es precisamente esta situación la que permite a la Corte Constitucional concluir que la demanda acierta en la descripción de un problema de discriminación indirecta, exclusivamente, frente a quienes son personas vulnerables que no tuvieron que ver con el despojo, aspecto en el que debe insistirse.”⁴

En conclusión la libertad del juez para llevar a cabo la etapa probatoria deber tener como fin principal la materialización del derecho sustancial como derecho constitucional, más que el cumplimiento de norma procesal, y es por este fin que es propicio para el juez solicitar pruebas que lo lleven al convencimiento y la certeza, para tomar una decisión, y mucho más en materia de Restitución de Tierras ya que como los señalo la Corte Constitucional la simple recolección de pruebas por parte de la UAEGRT no es suficiente, el juez debe someter a debate probatorio el material recolectado y con mayor razón debe entrar en el debate probatorio las pruebas aportadas y que quiera hacer valer la parte opositora, ya

⁴ Sentencia t-330 de 2016 “ En lo que tiene que ver con la carga de la prueba para personas vulnerables en términos procesales, la Sala estima que esta debe ser asumida directamente por los jueces, en virtud de los principios de igualdad (compensación de cargas), prevalencia del derecho sustancial (eliminación de obstáculos para llegar a una decisión justa) y dirección judicial del proceso.”



que el juzgador de instancia debe tener en cuenta que el opositor tiene a su cargo demostrar la buena fe exenta de culpa, y puede encontrarse en un estado de debilidad procesal, estando en peligro el equilibrio procesal, el debido proceso, el derecho a la legítima defensa, acceso a la justicia y el principio de igualdad. Por tanto el juez debe garantizar la igualdad y el equilibrio procesal avalando el apoyo en la carga probatoria que se recarga en el opositor.

PETICIONES

1.- En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito Sr. Juez, revoque la decisión contenida en el auto interlocutorio N° 0626 de 2018 artículo Tercero que dispuso:

“Tanto el interrogatorio como los testimonios pedido por la procuradora judicial del señor JAIRO TULIO MADROÑERO VALENCIA, no serán decretados en esta oportunidad, como quiera que para ello no se cumple con lo establecido en el artículo 212 del Código general del Proceso”.

Y en su lugar se sirva decretar las declaraciones juramentadas de CARLOS GARCES ENRIQUEZ, JHON JAIRO AYALA y VICTOR MANUEL ALVARES, personas que fueron relacionadas por el Opositor JAIRO TULIO MADROÑERO ante la UAEGRTD Territorial Putumayo en el desarrollo del procedimiento administrativo, a fin de que testifiquen todo lo que les conste sobre los hechos que son motivo de demanda.

2.- Solicitando así mismo al señor Juez que las citaciones a estas personas se realicen a través del Opositor o de su apoderada.

3.- Así mismo solicito respetuosamente al señor Juez se sirva pronunciarse sobre las demás peticiones de prueba realizadas por la suscrita, consistentes en:

“OFICIOS:

- Oficiar a la SIAN Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional, para que informe con destino a este proceso, si YOLANDA PENAGOS VALENCIA y JAIRO TULIO MADROÑERO, tienen registro de antecedentes penales.
- Oficiar al Banco Agrario con el fin de que certifique el crédito hipotecario contraído con esta entidad por la señora YOLANDA PENAGOS VALENCIA y SERAFIN MERINO ROSERO q.e.p.d., el valor cancelado, si presentó la entidad demanda ejecutiva hipotecaria por mora en el pago de la obligación y cuándo fue efectivamente cancelada.
- Oficiar a la DIAN para que con destino a este proceso se certifique si la obligación de presentar su declaración de renta y complementarios. En caso afirmativo, remitir copia de las últimas tres declaraciones con destino a este proceso.
- Solicitar a la Unidad de Atención para las Víctimas certifique si el señor JAIRO TULIO MADROÑERO aparece inscrito en el Registro Único de Víctimas”



Petición que como puede observarse en el texto del Auto interlocutorio No. 00626 de 24 de septiembre de 2018 quedó sin pronunciamiento alguno.

4.- En razón a que en el numeral Tercero de dicha providencia se decretó los interrogatorios de parte de YOLANDA PENAGOS VALENCIA y de JAIRO TULIO MADROÑERO, diligencias que se llevarán a cabo en la Inspección Judicial al predio, a realizarse el día viernes 19 de Octubre de 2018, solicito que los interrogatorios de estas personas, **sean aplazados y se lleven a cabo en la sala de audiencia del juzgado**. Esta petición la hago basada en el hecho que para ese día me encuentro en la ciudad de Pasto – Nariño adelantando estudios de Maestría, y es de mi interés asistir a la realización de estas pruebas en razón al deber funcional y legal por la calidad que ostento como Procuradora Judicial, en defensa de los derechos fundamentales, del orden jurídico y del patrimonio público.

Cordialmente,

MARTHA CECILIA PASTRANA MORÁN

Procuradora 11 Judicial II para Restitución de Tierras
Mocoa.